

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 28 de Agosto de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

  
**LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

Ref: VERBAL N° 00046/20  
 Demandante: EMP. KARIOKO S.A.S.  
 Demandados: JEIMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2.020).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2.020) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO  
De: JOSE RAIMUNDO ROMERO HERNANDEZ y otros.  
Contra: RUBEN GARCIA GARZON y otros  
Ref: 25307 31 03 002 2020 00057

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

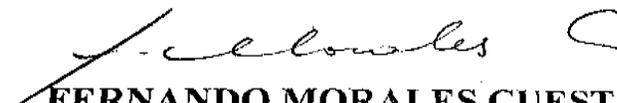
**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda REIVINDICATORIA; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el valor del predio del cual se pretende su restitución, pues de acuerdo a la documental aportada con la demandada referente al impuesto predial se tiene que el valor de avalúo para la presente anualidad es por \$ 103.955.000.oo., valor este que no alcanza a superar el monto establecido para la mayor cuantía del año 2020, esto es \$131.670.300.oo; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tocaima, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, de acuerdo con el Inc. 3° del Art. 143 C.G.P., la manifestación de su titular que no acepta la recusación presentada en su contra, en virtud de haber conocido entre las mismas partes el proceso de pertenencia, respecto del mismo inmueble del que ahora se demanda su reivindicación.

La causal que se invoca para soportar la recusación es la del numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., argumentando que al haber fallado la pertenencia en primera instancia en el juzgado que aún desempeña, el funcionario recusado ha conocido del mismo asunto y objeto en instancia anterior; cuando en realidad la cita de la "instancia anterior" expresada en la norma en comento, hace referencia a la verticalidad de las instancias, es decir cuando el funcionario ha conocido en instancia inferior jerárquicamente.

Por lo anterior se considera correctamente decidida la recusación, cuando el funcionario recusado decide no aceptar la misma, disponiéndose la devolución del expediente a su despacho para que continúe conociendo del proceso.

En el presente caso tratándose de dos acciones que se atacan mutuamente, es decir la de pertenencia y la reivindicatoria, admiten la consecuente demanda de reconvención una contra la otra; lo que implica que el funcionario que conoce la una, también tiene competencia para tramitar la otra, razón de mas que da soporte a la decisión que se revisa en esta instancia, según la cual no fue aceptada la recusación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EXPROPIACIÓN.  
De: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.  
Contra: JULIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
25307 31 03 002 2013 000320 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### Problema Jurídico

Revisar la anterior decisión por vía de reposición y en subsidio apelación a fin de determinar si se incurrió en un error en la providencia calendada 24 de febrero de 2020, a través de la cual se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante y la conversión de un título de depósito judicial, para entrega de dineros por devolución a la parte demandante y demandada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que es errada la consideración del Despacho, atinente a la providencia que ordena la devolución de dineros a la entidad demandante, por cuanto en el avalúo realizado por el IGAC, el perito descontó \$120.604.475.oo., correspondiente del daño emergente debido a que se encontraban a órdenes del juzgado, sin embargo, en ningún momento le han sido entregados a la demandada, y además no les es entendible cómo es posible que la parte del inmueble que se segregó para el año 2011, con un valor de más de \$230.000.000.oo., pueda pretender el Despacho 9 años después, se paguen \$65.000.000 de pesos menos, qué fue lo que se ordenó en el último auto, atacado por esta vía.

Argumenta el memorialista que por lo anterior, el Despacho por un error ordena pagar un valor muy inferior al avalúo comercial, lo que va en contravía del numeral 5º artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Y por ello no comparte la decisión adoptada y solicita al Despacho no devolver el título por valor de \$109.379.441.oo., a la parte actora debido a que el valor de \$120.000.000.oo., ya fue contemplado y descontado en el avalúo como si ya hubiera sido pagado a la demandada, y no es así.

Además señala el apoderado de la demandada que aún no se le pagado la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante por la suma de \$164.992.632.oo

#### CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de los mismos.

### **Resolución del problema Jurídico.**

De la lectura de los fundamentos del recurso, se advierte que el apoderado de la parte demandada, se empeña en mostrar que no es jurídicamente posible devolver dineros a la parte demandante, - pues solicita no devolverle el título por valor de \$109.379.441.00., debido a que el valor de \$120.000.000.00., ya fue contemplado y descontado en el avalúo comercial como si ya hubiera sido pagado a la demandada, sin embargo, no se ha hecho.

Para los efectos anteriores se debe memorar que por auto de fecha 27 de noviembre de 2013 (fl.238C1), se admitió la demanda y se ordena la consignación del 50% del avalúo comercial del bien a expropiar de que trata el folio 227C1, el cual tiene un monto de \$241.208.950., siendo el 50% de dicho valor a consignar la suma de \$120.604.475.00 a favor de la demandada, obrante en las diligencias.

A folio 32 al 44 obra sentencia, la cual ordena la expropiación, avalúo del inmueble y separadamente la indemnización a favor de la demandada, señora Julia Martínez Hernández, la cual comprendía el daño emergente y el lucro cesante, para lo cual se ofició al IGAC, para efectos de que el perito de dicha institución realizara dichos dictámenes indemnizatorios.

Experticia que posteriormente fue presentada, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través del cual señala que el monto del avalúo corresponde a la suma de \$230.951.162.00, monto del cual descuenta los \$120.604.475.00 ya consignados a favor de la demandada, quedando un saldo como daño emergente por valor de \$110.346.687., (fl.87c1), el cual al ser actualizado al 30 de abril de 2017, y sumando el lucro cesante por valor \$20.888.165, da un total de \$153.767.598 de indemnización a favor de la demandada. (fl.148c2), la cual no obstante de ser objetada (fl.226), dichos valores se tuvieron como definitivos, respecto del dictamen rendido por el perito del IGAC, esto es la suma de \$153.767.598.00. (fl.252 al 261).

Así, las cosas y por el termino ya transcurrido y por petición de la parte demandada, se dispuso ordenar a través de proveído notificado en estado del 21 de marzo de 2019, ordenar al perito del IGAC, la actualización del avalúo comercial presentado dentro del proceso de la referencia el 13 de junio de 2016. (fl.264), providencia que fue atacada y revocada parcialmente en el sentido de dejar sin valor y efecto la orden de actualizar el avalúo comercial del inmueble objeto del proceso para en su lugar actualizar, los valores ya tasados en la indemnización fijada en este asunto, y que se tuvieron como definitivos en la citada providencia del 20 de noviembre de 2018. (Solo hay lugar a peritación para actualizar el avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria, cuando los extremos de la relación se han

puesto de acuerdo para terminar el proceso de expropiación, es decir para cuantificar el valor del inmueble, según se infiere del tenor literal del numeral 7° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.).

Y en razón también, a que se advirtió que en realidad no existía sustento probatorio para la práctica de un avalúo por perito, y teniendo en cuenta que en realidad ya se había fijado montos definitivos de las indemnizaciones, y ya resueltas y ejecutoriadas, por ello a través de dicha providencia, se dispuso la actualización de dichos montos de la citada indemnización de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE a través de la corrección se actualizó la indemnización correspondiente a daño emergente más lucro cesante, (fl.284, 285) es decir que dicha actualización está comprendida hasta el 30 de junio 2019, la que arrojó un valor de \$164.992.632.oo.

Posteriormente se requirió a la parte demandante para que consignara la suma anterior por dichos valores de actualización, en respuesta a ello la demandante señala que en razón a que no pudo comunicar por vía telefónica con este Despacho el 9 de diciembre de 2019, y por razones de apropiaciones presupuestales para dicha anualidad procedió aportar comprobantes de egreso de la entidad Fiduprevisora por pagos a través del Banco Agrario por valor de \$246.709.013.oo, sin embargo, indicando que dicha suma es para finiquitar dos procesos que se llevan en este Despacho, por lo que el citado título o dineros se debía dividir en dos (2) procesos, era uno para el No. 25307310300220130025700 por valor de \$92.946.924 y el otro el No. 2530731030022013 00320 00, por valor de \$153.773.107.oo., no obstante se consignó a este Despacho tres (3) títulos de depósito judicial.

Y frente a ello, lo cierto es que a folio 304 del presente cuaderno, obra constancia de la existencia de los títulos para el presente asunto, a favor de la demandada, esto es por las sumas \$53.767.598.oo; \$50.000.000.oo; \$50.000.000.oo; \$120.604.475.oo y por la suma de \$718.888.oo., los cuales arrojan un total de \$275.090.961.oo.

Sin embargo, y como quiera que la indemnización fue actualizada según da cuentas la foliatura (fl.284, 285) está tiene un valor actual de \$164.992.632.oo.

Por ello, los dineros que corresponden a la demandada por el presente asunto es la suma \$120.604.475.oo., por el 50% por ciento del avalúo; la suma de \$718.818.oo., (fl.25), correspondiente a los gastos periciales a favor del IGAC, sin embargo dicha suma fue cancelada por la demandada JULIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, a través de la factura No. 95903 por valor de \$718.818.oo., según oficio obrante a folio 112, proveniente del IGAC; y la suma de \$ 164.992.632.oo., por la indemnización actualizada, para un total de \$286.315.995.oo.

Por virtud de ello, este Despacho a través de providencia de fecha 12 de febrero de 2020, dispuso que una vez se verifique el registro de la sentencia el Despacho ordenara la entrega y pago a favor de la parte demandada de los títulos correspondientes. (fl.306).

Ahora en atención a que la parte demandante aun no allega la documentación pertinente, a este Despacho a través de la cual se pueda verificar la inscripción de la sentencia y acta de entrega, a fin de entregar dineros, por a través de la providencia atacada de fecha 24 de febrero de 2020, de un lado se le indicó a la demandada que la parte demandante ya canceló la totalidad de la indemnización y que inclusive consigno un mayor valor a lo ordenado.

Y de otro se dispuso, que una vez se registraran sentencia y acta de entrega del bien objeto del proceso, se le entregara a la parte actora los depósitos judiciales por valores de \$53.767.598.00; \$50.000.000.00 y \$50.000.000.00., y ordenó igualmente el fraccionamiento de depósito judicial por valor de \$120.604.475.00 en dos títulos, uno por valor de \$109.379.441.00 y otro por valor de \$11.225.034.00 el primero para ser devuelto a la demandante y el segundo para ser entregado a la demandada.

De igual forma se ordenó la entrega de título de depósito judicial por la suma de 718.818.00 a favor de la demandada.

Respecto a este proveído, señala el apoderado de la demandada que la suma de los \$120.604.475.00 aún no se le han entregado, sin embargo, si se ordena en la providencia atacada entregarle a la demandante un monto de \$109.379.441.00., igualmente no se le han entregado la suma de \$ 164.992.632.00., por la actualización de la citada indemnización, ni ninguna otra suma de dinero.

Atinente a lo anterior se observa, que en verdad por error involuntario por querer señalar a la parte demandada en la providencia impugnada se indicó actora, pues es apenas obvio que en un trámite de expropiación la parte demandada que sufre menoscabo del bien de su propiedad, reciba en contraprestación y a manera de compensación dineros de lo expropiado, por lo que le asiste razón a la parte demandada, pues como se decantó de todo lo anteriormente analizado, debe entregársele a la demandada la suma \$286.315.995.00, y la providencia impugnada solo da cuentas de que se le entregue la suma de \$11.225.034.00.,

En virtud de lo anterior se dispondra reponer dicha providencia para en su lugar ordenar que se entreguen dineros a la parte demandada una vez se verifique la inscripción de la sentencia y acta de entrega en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, y requerir a la actora para que se sirva consignar la suma faltante, pues como se analizó anteriormente los títulos existente para el presente asunto suman \$275.090.961.00. y a la parte demandada se le debe entregar la suma de \$286.315.995.00, es decir que existe un faltante de \$11.225.034.00

Por lo expuesto, y sin lugar a mas consideraciones, se **RESUELVE**;

**1.- REPONER** la providencia impugnada de fecha 24 de febrero de 2020, (fl.313), conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** que una vez registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente la Sentencia y el Acta de Entrega del bien inmueble expropiado, se haga entrega a la demandada señora Julia Martínez Hernández, la suma de

\$286'315.995.00, correspondiente a la suma de los títulos de depósito judicial existentes para el presente asunto y que corresponden al 50% del valor del avalúo; gastos de pericia y la correspondiente indemnización.

3.- **ORDENAR** requerir a la parte demandante, para que se sirva consignar la suma faltante de los valores correspondientes a la indemnización actualizada esto es \$11.225.034.00.

4.- **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá si en las actuaciones correspondientes al traslado para surtir el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2016, se vió afectado el debido proceso, de acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, que según su decir se incurrió en las causales de nulidad que tratan los numerales 4, 6 y núm. 8° inc. 2° del C.G.P., y que son el fundamento del trámite incidental propuesto.

#### ANTECEDENTES

La parte demandada a través de su apoderado judicial solicita la nulidad de las presentes actuaciones a partir del auto fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en dicha época, contra la sentencia dictada dentro del presente asunto, según su decir por quebrantos al derecho al debido proceso, por falta de una debida representación del demandado y en su lugar se le permita cancelar las expensas necesarias para surtir el citado recurso y se declaren nulas las demás actuaciones después del citado auto.

Lo anterior por cuanto, según el extremo demandado con el citado auto de fecha 2 de mayo de 2017, se concedió el recurso de apelación (fl. 251), y de acuerdo a la constancia secretaria obrante a folio 252, dicho termino vencía el 10 de mayo de 2017, y se observa que a folio 256 el anterior apoderado presentò renuncia al poder el 9 de mayo de 2017, es decir faltando un (1) día, para el vencimiento del termino concedido para cumplir con dicha carga procesal.

E igualmente debe advertirse, señala el apoderado del demandado, la carta o memorial de renuncia le fue enviada al demandado el 9 de mayo de 2017, faltando un día para el vencimiento del termino y la fecha estimada para su entrega era el 10 de mayo de 2017, como se observa a folio 253, y una vez le fue entregado dicho comunicado el termino ya estaba vencido para poder cumplir con dicha carga.

Indica el memorialista en su escrito de nulidad, numeral 4to (fl.292) que era deber del apoderado de la demandada en su momento haber cumplido con la carga o haber informado al demandado la situación del proceso, sin embargo, en su escrito de

renuncia dirigido al demandado ni siquiera le indica el estado actual del proceso por lo que se configura según su decir una indebida representación de dicho extremo.

De igual forma señala el incidentante que solo hasta el 29 de junio de 2017, se tuvo en cuenta la renuncia del anterior apoderado y que guardo silencio sobre la carga procesal y los términos en que se encontraba el expediente en ese momento, y argumenta el memorialista que por garantía constitucional y protección al debido proceso al demandado se le debió comunicar tal decisión por parte del Despacho y habersele concedido el termino faltante y/o necesario para una nueva designación y poder cumplir con dicha carga, por lo que al haberse incurrido en dicha situación se materializa la causal de nulidad de que tratan los numerales 4, 6 y 8° inc. 2° del art. 133 del C.G.P., pues según su decir, el demandado en ese momento se encontraba sin ningún medio de defensa y sin una debida representación.

### **Resolución del Problema Jurídico.**

Dentro del presente asunto se observa a folio 244 la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de octubre de 2016; la cual fue apelada por el abogado del demandado para la dicha época, German Pardo Tovar, con fecha 2 de mayo de 2017, se concede la apelación de dicho proveído, fl. 251, con la constancia secretarial obrante a fl. 252 la cual da cuentas, de que dicho termino vence el 10 de mayo de 2017, el 9 de mayo del mismo año, el referido abogado German Pardo Tovar, pasa escrito a este Despacho, fl. 256, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandado, pasando un escrito adjunto, con el cual comunica a su poderdante a través de la empresa de mensajería Rapidísimo de fecha 9 de mayo de 2017, las causas de dicha renuncia. fl. 253.

Existe igualmente constancia secretarial, fl. 257, en el que se señala el citado documento de renuncia al poder, sin embargo, con la constancia de que la renuncia presentada por el apoderado del demandado pone termino al poder solo hasta el 17 de mayo de 2017. A folio seguido 258, obra también constancia secretarial en la que se indica que la parte recurrente no canceló las expensas para surtir el recurso de apelación. A folio 266 con fecha 29 de junio de 2017, se tiene por desistido el recurso con base en las anteriores constancias secretariales y se tuvo en cuenta la renuncia del citado apoderado German Pardo Tovar.

A folio 291, obra el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado.

El despacho para resolver la nulidad planteada, señala las siguientes **consideraciones de orden factico y jurídico:**

En materia de nulidades el Código General del Proceso, transita por el sistema de taxatividad, siendo los únicos vicios objetivos con idoneidad para dejar sin piso legal una determinada actuación los consagrados en su artículo 133., así como la nulidad de la prueba de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente: **Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

(...)

6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

(...)

8. (...) *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Siendo ello así, varias son las razones que concurren para negar la nulidad solicitada por la demandada.

La primera de ellas por la causal invocada, correspondiente al numeral 4to del citado art. 133 del C.G.P., esto es, por indebida representación, pues esta se presenta para el demandante o del demandado, y teniendo las causales de nulidad un carácter taxativo, es preciso analizar qué hechos constituyen la causal de nulidad prevista en el citado numeral, pues solo ellas constituyen la informalidad que la norma sanciona y no otras, porque el carácter antes anotado lo impide.

Hay indebida representación cuando se designa en la demanda, como representante del demandado, a alguien que realmente no lo sea. Se configura para el demandante cuando demanda o da poder, en nombre de éste, una persona que no lo representa. Las personas jurídicas y los incapaces deben actuar, en calidad de demandantes o demandados, a través de su representante legal, convencional o designado por el juez, en caso que no lo hagan de esta manera habría indebida representación.

Debe recordarse, que, en tratándose de procesos ejecutivos, también es necesario aplicar a ese propósito el inciso segundo del artículo 134 C.G.P., el cual señala que las causales de nulidad por indebida notificación e indebida representación, también pueden alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

La nulidad por indebida representación se presenta cuando un incapaz actúa en el proceso directamente sin su representante o por intermedio de quien realmente no es su representante o cuando se trata de personas jurídicas, porque obra por intermedio de quien no tiene la facultad de obrar en nombre de ella de acuerdo a los estatutos.

Siendo ello así, y para el caso en concreto, debe precisarse que los fundamentos del incidentante giran en torno a los supuestos fácticos que según su decir configuran la causal alegada, de que las actuaciones señaladas en su escrito son nulas por una indebida representación del demandado, pues tratándose de su apoderado judicial para la época en que corrían los términos de cancelar expensas para el recurso de apelación, y faltando un día para que vencieran, éste había renunciado, sin embargo, conforme a la citada norma y frente a dicha causal y atinente a las partes., el legislador previo que tratándose de apoderados judiciales como es el caso, se materializa dicha causal cuando hay carencia total de poder.

Por ello y revisado el escrito incidental se descubre en forma clara, que el incidentante no se refiere a ninguno de los anteriores supuestos, lo cual indica que se están aduciendo hechos distintos a los que configuran la causal alegada o, dicho de otra manera, que el incidente se funda en hechos que no están erigidos por la ley como causal de nulidad.

Véase, que el memorialista narra que el demandado para dicha época 10 de mayo de 2017, no tenía abogado, ni le fue comunicada por el Juzgado dicha renuncia, por tanto estaba a ciegas, con tal actuación judicial, sin embargo de las actuaciones se advierte que el 9 de mayo del mismo año, el referido abogado German Pardo Tovar,- apoderado del demandado -, pasa escrito a este Despacho, fl. 256, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor Felipe Castro Zabala, por su parte el art. 76 del C.G.P., señala en el inc. 4to que *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación, enviada al poderdante en tal sentido.”* Y en atención a dicho término existe a fl. 257, constancia secretarial de que la citada renuncia presentada por el apoderado del demandado pone término al poder solo hasta el 17 de mayo de 2017.

Quiere decir lo anterior que el demandado estaba siendo representado a través de apoderado hasta la fecha antes referida, - 17 de mayo de 2017 -, y el fundamento del presente incidente es que el demandado para el 10 de mayo de 2017 no tenía abogado, por lo que tal como se decanta, tampoco cuadran los argumentos en este sentido.

Ahora, véase igualmente como el incidentante, reconoce que para dicha época el demandado Felipe Castro Zabala, estaba siendo representado por apoderado judicial, pues señala en el numeral cuarto de su escrito de nulidad, fl.292, que: *“(...) la carga impuesta, situación que obedece a decidía y falta de responsabilidad del apoderado de entonces que dejó a mi cliente sin defensa alguna, inclemente ante la necesidad de cumplir con una carga impuesta siendo deber del apoderado de la demandada en su momento haber cumplido o informado a mi cliente de la situación del proceso que tal y como obra a folio 255 ni indicó en su comunicación el estado actual del proceso por lo que se configura una indebida representación de dicho extremo.”*

En virtud de lo cual, la omisión de la parte demandada de estar atento al curso del proceso resulta inexcusable, si se tiene en cuenta que a lo largo del proceso el

demandado ha estado asistido de varios profesionalmente; por lo que dicha parte valida de su propia negligencia o desidia, no puede aspirar a reportar beneficio de ello, reclamando la nulidad de todas estas actuaciones.

Por lo que en cuanto a dicha causal se niega la prosperidad del presente incidente.

Ahora, atinente a la otra causal, esto es, la 6ª del art. 133 del C.G.P., “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*” invocada también como generadora de vicio por dicho traslado de término para pagar expensas de recurso de apelación. Respecto a esta causal, el memorialista se limita sólo a proponerla, sin embargo, en cuanto a que se hubiese omitido la oportunidad para descorrer el traslado en el presente asunto, tampoco tiene asidero alguno.

En efecto, esta causal de nulidad dadas las particularidades del caso, en realidad no se estructura, porque este despacho de la revisión de los autos encuentra que no se omitió término u oportunidad alguna a la parte demandada, pues desde el folio 239 hasta el 266, da cuentas de la presentación de la apelación en tiempo, de que se reconoció personería al abogado del demandado; se concedió el recurso en el efecto devolutivo; se ordenó remitir el original del expediente al superior; se dispuso la expedición de copias para ello; se concedieron los términos de ley (fl.251); se le indicó a la parte demandada desde cuando empezaban a correr los términos y cuando vencían (fl.252); dentro de dichos términos se recibió y tramito los documentos aportados por el apoderado del demandado (fls. 253 al 256); se dejó constancia de que la parte interesada no canceló las expensas para la compulsación de copias (fl. 258); y finalmente ante la inercia del extremo demandado se tuvo por desistido dicha recurso. (fl.266).

En virtud de lo cual, y tal como se advierte no se acreditó la cancelación de las expensas para la expedición de las copias, dentro del comienzo, transcurso y finalización de dicho traslado de términos, por ende tales etapas se cumplieron a cabalidad, de acuerdo a las anteriores constancias secretariales y providencias que obran en las diligencias y que inclusive dentro de dicho termino el apoderado judicial del demandado lo utilizo para aportar memorial de renuncia al poder.

Por ello, tampoco ésta causal esta llamada a prosperar.

Y en cuanto a la tercera causal invocada, esto es la que refiere el incidentante en lo que atañe al 8º inc. 2º del art. 133 del C.G.P., que reza. (...) *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”

Frente a esta causal, basta contrastar su contenido con el que el incidentante sustenta la supuesta irregularidad por lo cual pretende devolver las actuaciones ya realizadas, sin embargo, lo que aflora de entrada es también la improsperidad de dicha causal, pues no existe consonancia en lo aducido por el memorialista como

hechos que configuran la misma, comparado con el texto de la norma, dado que atribuir una indebida notificación a la circunstancia de que el anterior apoderado presentó renuncia al poder el 9 de mayo de 2017, es decir faltando un (1) día, para el vencimiento del termino concedido para cumplir con dicha carga procesal y en la carta que dicho apoderado le envió al demandado, cuando le fue entregada el comunicado el termino ya estaba vencido para poder cumplir con la carga impuesta y que tal situación obedece a decidía y falta de responsabilidad del apoderado de entonces que dejó a su cliente sin defensa alguna, inclemente ante la necesidad de cumplir con una carga procesal, ello no se materializa con el sentir de la causal invocada.

Pues de acuerdo a lo anterior el extremo inconforme y que reclama nulidad, señala el numeral segundo de esta causal, sin embargo, en ella no se tipifican los hechos enmarcados y, por el contrario, solo se limita a indicar que la ausencia de notificación genera un vicio que invalida las actuaciones siguientes.

Ahora en cuanto a las nulidades por vicios en la notificación sólo se predica de la comunicación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en su caso, mientras que del enteramiento de actos de diferente estirpe el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 Ibidem, establece que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”*, normativa que pone de presente que lo alegado por el incidentante no tiene la virtualidad de producir los efectos invocados respecto de las actuaciones de las cuales se pretende su nulidad, porque no se advierte omisión en la notificación del auto que dispuso la expedición de copias y el suministro del valor de las expensas para ello y en el que se concedieron los términos de ley (fl.251), estando en ese momento procesal determinado representado el demandado por apoderado judicial, frente a ello, debe precisarse que no existe yerro alguno en la actuación adelantada, por notificación del referido proveído.

En razón de lo cual la citada causal, no tiene asidero jurídico en el presente asunto.

Con todo lo antes anotado, en este caso no se echa de menos ninguna de las causales invocadas por el incidentante ni corresponden a la providencia que ordena expedir copias de todo el proceso y la cancelación del porte de ida y regreso del expediente con ocasión de recurso de apelacion; por el contrario, lo que queda claro es la negligencia de la parte demandada de estar al tanto de las actuaciones del proceso.

Lo anterior resulta suficiente para el fracaso de la petición de nulidad, y por ende se resolverá negar la misma.

En mérito de lo antes expuesto se **RESUELVE**;

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: Sin condena en Costas**, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
De: JORGE ANDRÉS PINZÓN FLOREZ  
Contra: FELIPE CASTRO ZABALA  
Rad: 25307 31 03 002 2013 00027 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., ( 27 ) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición que antecede del apoderado judicial del demandante, en cuento a que la parte demandada no le ha permitido el ingreso a las instalaciones del establecimiento comercial objeto de medida cautelar a fin de practicar el avalúo, situación que manifiesta lleva más de diez meses, respecto a ello, se señala lo siguiente;

Atinente al deber de colaboración de las partes, si una de ellas, no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide la práctica del dictamen por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del C.G.P., esto es, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de que el juez de todas formas, ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Y si bien, la citada norma indica que el juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, la parte demandada para el caso en concreto, no ha presentado ningún escrito haciendo alusión a ello.

En virtud de lo anterior, **se dispone**;

1.- **Requerir** a la parte demandada para que, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el art. 233, núm. 3ro del art. 444 del C.G.P., y demás normas concordantes, preste la colaboración necesaria, permitiendo el ingreso del auxiliar de la justicia señor Juan Manuel González I., a las instalaciones del establecimiento comercial objeto de medida cautelar a fin de practicar el avalúo, ordenado en providencia del 20 de junio de 2018. (fl. 278). **Oficiese**.

2.-Reconocer personería para actuar al abogado YESID MUÑOZ URUEÑA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Respecto del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, deberá tener presente el abogado, las oportunidades procesales

para ello, y además advertir que en un memorial solicita se permita el perito el ingreso a las instalaciones del establecimiento comercial para realizar el avalúo, y en otro escrito solicita se le tenga en cuenta un avalúo presentado por el, en calidad de abogado del demandante, situación que no se compadece con las etapas procesales y términos que consagra el art. 444 que señala el C.G.P., pues la sentencia dentro del presente asunto quedó en firme en mayo de 2017 y el avalúo lo está presentando en diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Julio de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que no se ha practica medida cautelar y la demandada aún no ha sido notificada. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00010/20**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S. A.**  
**Demandado: LUISA FERNANDA JIMENEZ MONROY**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

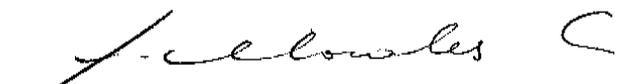
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2.020).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**